



<http://civil-mercantil.com/>

JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 11 DE MADRID

Auto de 6 de marzo de 2014

Rec. n.º 471/2010

SUMARIO:

Cláusulas suelo. Acción colectiva de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Cesación. Nulidad contractual. Préstamo hipotecario. Devolución de cantidades, daños y perjuicios. Competencia objetiva. Acumulación de acciones. La acción de nulidad formulada en segundo lugar en la demanda, no es una acción accesoria de la principal de cesación, sino otra principal; y ésta no puede ser confundida con las acciones reconocidas en la Ley (LEC, LCU, y LCGC). Este Juzgado tiene competencia objetiva para conocer de acciones individuales y colectivas en el ámbito de las condiciones generales de la contratación, lo que conlleva la procedente acumulación de tales acciones, al gozar de competencia objetiva para el conocimiento de unas y otras. Además de valorarse el llamamiento a los consumidores o usuarios y la previsión de intervención voluntaria de los mismos en los procesos en los que se ejerciten acciones colectivas con la posibilidad de hacer valer su derecho o interés individual en idéntico sentido; sin embargo, carece de competencia objetiva para el conocimiento de la acción de nulidad de la cláusula contractual por falta de consentimiento contractual. Una cuestión es el ejercicio de acciones basadas exclusivamente en el Código Civil y otra muy distinta que, ejercitándose con carácter principal acción de nulidad en ejercicio de acciones de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, con carácter accesorio se reclame reparación y/o indemnización de daños y perjuicios con amparo en preceptos del Código Civil. Tal pretensión accesoria en nada obsta a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, dado que si lo pretendido es la declaración de nulidad de una cláusula, tal postulado conlleva una serie de pronunciamientos accesorios, entre los que puede insertarse la pretensión indemnizatoria. Procede la acumulación de acciones, por cuanto las acciones de restitución y de reparación, normalmente vinculadas a las anteriores de cesación, tienen por objeto restablecer la situación de las partes al momento anterior a la contratación. Y ello puede comprender la pretensión de restitución, mediante una condena dineraria a la devolución de lo ya pagado y/o la reparación mediante la indemnización de los daños y perjuicios causados, que incluirán el daño emergente y el lucro cesante.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 11, 86 ter, 238.10 y 240.

Código Civil, art. 1.261.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 11, 13, 15, 65.3, 73, 219, 225, 227, 276, 399, 416, 419 y 424.

PONENTE:

Doña Ana María Gallego Sánchez.

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 11

MADRID

C/ GRAN VIA 52

0020K

N.I.G.: 28079 1 0010543 /2010



<http://civil-mercantil.com/>

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 471 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ADICAE

Procurador/a Sr/a. JORGE LUIS MIGUEL LOPEZ

Contra D/ña. Procurador/a Sr/a.

AUTO

Doña Ana María Gallego Sánchez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil Número 12 de Madrid y su Partido; EN SUTITUCIÓN REGLAMENTARIA DE LA JUZGADORA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 11 DE MADRID.

En Madrid, a 6 de marzo de 2014.

HECHOS

Primero.

Con fecha de 11 de noviembre de 2010, por el Procurador Don Jorge Luis de Miguel López en nombre y representación de la DE USUARIOS DE BANCOS, DE AHORROS, Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) formuló demanda, junto con:

David Doroteo , Almudena Rosana , (ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS 0001); Cayetano Teofilo , Gemma Rosa , (BANCO DE GALICIA 0001); Julia Fatima , (BANCO DE GALICIA 0002); Eutimio Desiderio , Leticia Juliana , (BANCO GUIPUZCOANO 0001); Jorge Fausto , Petra Silvia , (BANCO GUIPUZCOANO 0002); Prudencio Herminio , Fatima Delia , (BANCO GUIPUZCOANO 0003); Antonieta Julieta , Doroteo Paulino , (BANCO GUIPUZCOANO 0004); Laureano Torcuato , (BANCO GUIPUZCOANO 0005); Geronimo Bruno , (BANCO PASTOR 0001); Angustia Reyes , Maximino Leoncio , (BANCO PASTOR 0002); Nazario Nemesio , Africa Remedios , (BANCO PASTOR 0003); Tomasa Nuria , Rosendo Jesus , (BANCO PASTOR 0004); Justino Pascual , Eutimio Torcuato , Gerardo Mateo , Lorenza Gemma , (BANCO PASTOR 0005); Estanislao Jeronimo , Maribel Inmaculada . (BANCO PASTOR 0006); Mateo Marcos , (BANCO PASTOR 0007); Enma Hortensia , Antonio Mario , (BANCO PASTOR 0008); Mariola Emma , Patricio Bartolome , (BANCO PASTOR 0008); Celestina Rosalia , Salvador Nazario , (BANCO PASTOR 0009); Custodia Celia , (BANCO PASTOR 0010); Desiderio Horacio , Custodia Delia , (BANCO PASTOR 0011); Basilio Narciso , Rosana Celia , (BANCO PASTOR 0012); Horacio Rosendo , Felicidad Visitacion , (BANCO POPULAR 0002); Silvia Custodia , (BANCO POPULAR 0003); Jesus Jorge , Soledad Rosa , (BANCO POPULAR 0004); Rosaura Palmira , (BANCO POPULAR 0005); Covadonga Zaira , Bernardino Justino , (BANCO POPULAR 0006); Casimiro Dario , Violeta Teodora , (BANCO POPULAR 0008); Adolfina Adoracion , (BANCO POPULAR 0009); Cosme Narciso , Dulce Margarita , (BANCO POPULAR 0010); Agustin Hipolito , (BANCO POPULAR 0011); Maribel Juliana , (BANCO POPULAR 0012); Teofilo Severiano , (BANCO POPULAR 0013); Marina Silvia , (BANCO POPULAR 0014); Maximo Ismael , Coral Zulima , (BANCO POPULAR 0015); Cayetano Valentin , Mariola Milagrosa , Norberto Porfirio , Africa Dulce , Adriano Norberto , Carina Valentina (BANCO POPULAR 0016); Carmelo Narciso , (BANCO POPULAR 0017); Bernabe Bernardo , (BANCO POPULAR 0018); Purificacion Delfina , Bernabe Hernan , Carla Salome , (BANCO POPULAR 0020); Aureliano Norberto , (BANCO POPULAR 0021); Bernardo Dario , (BANCO POPULAR 0022); Bernardo Dario , (BANCO POPULAR 0022); Celestina Lorenza , Borja Virgilio , (BANCO POPULAR 0023); Felicidad Marina , Hernan Adrian , (BANCO POPULAR 0024); Milagros Carina , Saturnino Ruperto , Felicisima Mariola , (BANCO POPULAR 0025); Carmela Felicidad , Apolonio Aquilino , Faustino Leovigildo , Fausto Florian , (BANCO POPULAR 0026); Santiago David , Julieta Herminia ,



<http://civil-mercantil.com/>

(BANCO POPULAR 0027); Severino Benigno , (BANCO POPULAR 0029); Severino Benigno , (BANCO POPULAR 0029); Belen Marisol , Celso Sixto , (BANCO POPULAR 0030); Sixto Melchor , Delia Hortensia , (BANCO VASCONIA 0001); Patricio Teofilo , Zulima Herminia , (BBVA0001); Trinidad Agustina , Octavio Adolfo , (BBVA 0002); Benjamin Paulino , Crescencia Reyes , (BBVA 0003); Ernesto Fructuoso , (BBVA 0004); Mauricio Donato , Eloisa Santiago , (BBVA 0005); Mauricio Donato , Eloisa Santiago , (BBVA 0005); Simon David , Cristina Estela , (BBVA 0006); Cosme Adolfo , Estrella Luisa , (BBVA 0007); Cosme Adolfo , Estrella Luisa , (BBVA 0007); Justiniano Teodosio , (BBVA 0008); Leonardo Gustavo , Matilde Trinidad , (BBVA 0009); Covadonga Olga , Sonia Candida , (BBVA 0010); Florinda Tomasa , Faustino Romualdo , (BBVA 0011); Camilo Raul , (BBVA 0012); Esperanza Julieta , (BBVA 0013); Amparo Celsa , (BBVA 0014); Mario Florentino , Elsa Trinidad , (BBVA 0015); Alonso Hernan , Rosario Luisa , (BBVA 0016); Leon Dario , Rosaura Isidora , (BBVA 0017); Otilia Elsa , (BBVA 0018); Bernardo Teodulfo , Sagrario Paulina , (BBVA 0019); Leopoldo Torcuato , Benita Enma , (BBVA 0020); Apolonio Virgilio , Penelope Enma , (BBVA 0021); Fernando Alonso , Eloisa Yolanda , (BBVA 0022); Teodosio Narciso , (BBVA 0023); Melchor Urbano , Estefania Aurelia , (BBVA 0024); Tatiana Herminia , Julian Urbano , (BBVA 0025); Samuel Francisco , (BBVA 0026); Franco Simon , (BBVA 0027); Humberto Placido , Custodia Veronica , (BBVA 0028); Humberto Placido , Custodia Veronica , (BBVA 0028); Humberto Placido , Custodia Veronica , (BBVA 0028); Rosana Pura , Indalecio Guillermo , (BBVA 0029); Rosaura Barbara , (BBVA 0030); Primitivo Fidel , Sara Visitacion , (BBVA 0031); Pedro Cristobal , Marta Custodia , (BBVA 0032); Joaquin Eulalio , (BCO GALLEGO 0001); Virtudes Rosaura , Hilario Agapito , (BCO GALLEGO 0002); Braulio Balbino , Valle Reyes , (BCO GALLEGO 0003); Pelayo Ivan , Juan Silvio , Carlota Coral , (CAI 0001); Pelayo Ivan , (CAI 0001); Alfonso Alfredo , Barbara Carina , (CAI 0002); Rogelio Onesimo , Carmen Purificacion , (CAI 0003); Margarita Herminia , (CAI 0004); Eliseo Hector , Mariana Sara , (CAI 0005); Luciano Epifanio , (CAI 0006); Maribel Virtudes , Jacinto Anibal , (CAI 0007); Ricardo Ovidio , Primitivo Nicolas , Sara Herminia , (CAI 0008); Ricardo Ovidio , Primitivo Nicolas , Sara Herminia , (CAI 0008); Avelino Abel , Florencia Laura , Angel Nicanor , Covadonga Santiago , Arcadio Argimiro ; Rosario Amparo (CAI 0009); Avelino Abel , Florencia Laura , (CAI 0009); Amadeo Ovidio , Tatiana Flor , (CAI 0010); Leandro Isidoro , (CAI 0011); Candida Paulina , Abilio Imanol , (CAI 0012); Agueda Daniela , (CAI 0013); Alexis Ildefonso , Raimunda Luz , (CAI 0015); Edemiro Pedro , Casilda Violeta , (CAI 0016); Avelino Pedro , Inocencia Justa , (CAI 0017); Rafael Victor , Eloisa Custodia , (CAI 0018); Ruben Hugo , (CAI 0019); Angel Urbano , Estibaliz Genoveva , (CAI 0020); Fidel Federico , (CAI 0021); Fidel Federico , (CAI 0021); Estrella Santiago , (CAI 0022); Alejo Lucas , (CAI 0023); Bienvenido Victorio , Rita Santiago , (CAI 0024); Olegario Victorio , Asuncion Tomasa , (CAI 0025); Abel Hector , (CAI 0026); Eugenio Joaquin , Reyes Zaida , (CAI 0027); Higinio Imanol CORELLANO, (CAI 0028); Ivan Rogelio , (CAI 0029); Rodrigo Vicente , Florencia Berta , (CAI 0030); Indalecio Hector , Florinda Herminia , (CAI 0031); Indalecio Hector , Florinda Herminia , (CAI 0031); Alexander Pablo , Leocadia Hortensia , (CAI 0032); Alexander Pablo , Leocadia Hortensia (CAI 0032); Custodia Monica , (CAIXA GALICIA 0001); Victor Nicanor , (CAIXA GALICIA 0002); Gabriel Obdulio , Casilda Genoveva , (CAIXA GALICIA 0003); Modesto Urbano , Antonieta Inmaculada , (CAIXA GALICIA 0004); Federico Urbano , Inmaculada Leticia , (CAIXA GALICIA 0006); Belen Paulina , Franco Olegario , (CAIXA GALICIA 0007); Clemente Leandro , Eburne Felisa , (CAIXA GALICIA 0008); Yolanda Lourdes , Fabio Jacinto , (CAIXA GALICIA 0009); Oscar Urbano , Victorio Urbano , (CAIXA GALICIA 0010); Federico Francisco , (CAIXA GALICIA 0011); Federico Francisco , (CAIXA GALICIA 0011); Vidal Ivan , Marina Tania , (CAIXA GALICIA 0012); Mariola Penelope , Gabriel Urbano , (CAIXA GALICIA 0013); Amador Jacobo , (CAIXA GALICIA 0014); Amador Jacobo , (CAIXA GALICIA 0014); Lucas Imanol , Aurelia Lina , (CAIXA GALICIA 0015); Cecilio Ivan , Martina Sonsoles , (CAIXA GALICIA 0016); Nicolas Placido , (CAIXA GALICIA 0017); Maria Constanza , Amadeo Sabino , Loreto Genoveva , (Representada por su madre, primera titular), (CAIXA GALICIA 0018); Enma Rosario , Juan Claudio , (CAIXA GALICIA 0019); Gines German , (CAIXA GALICIA 0020); Ruth Yolanda , Borja Ovidio , (CAIXA GALICIA 0021); Matias Leandro , Leticia Delia , (CAIXA GALICIA 0022); Iñigo Jaime , (CAIXA GALICIA 0023); Estela Salome , (CAIXA GALICIA 0024); Jeronimo Ruben , Leticia Yolanda , (CAIXA GIRONA 0001); Eladio Estanislao , Estrella Yolanda , (CAIXA GIRONA 0002); Marcos Luciano , (CAIXA MANRESA 0001); Secundino Justo , (CAIXA MANRESA 0002); Rogelio Teofilo , Zulima Tatiana , (CAIXA NOVA 0001); Rodrigo Justo , (CAIXA NOVA 0002); Gemma Tarsila ,



<http://civil-mercantil.com/>

Prudencio Vicente , (CAIXA NOVA 0003); Remedios Fermina , Leopoldo Ovidio , (CAIXA NOVA 0004); Narciso Augusto , (CAIXA NOVA 0005); Maximo Urbano , (CAIXA NOVA 0006); Tomas Leonardo , (CAIXA NOVA 0007); Sergio Belarmino , (CAIXA NOVA 0008); Josefa Valentina , (CAIXA NOVA 0009); Teodulfo Florian , (CAIXA NOVA 0010); Aquilino Valentin , Florentino Doroteo , (CAIXA ONTINYENT 0001); Indalecio Nicanor , (CAIXA PENEDES 0003); Justa Felisa , (CAIXA PENEDES 0004); Severino Nazario , Elvira Emilia , (CAIXA PENEDES 0005); Agustin Cayetano , (CAIXA PENEDES 0006); Maximiliano Bruno , Adoracion Teodora , (CAIXA PENEDES 0007); Arsenio Cayetano , Bernarda Yolanda , (CAIXA PENEDES 0008); Narciso Nazario , Palmira Nuria , (CAIXA RURAL DE BALEARES 0001); Cesar Maximiliano , Berta Melisa , (CAIXA SABADELL 0001); Cayetano Porfirio , Belinda Marta , (CAIXA SABADELL 0002); Cayetano Porfirio , Belinda Marta , (CAIXA SABADELL 0002); Maximino Narciso , (CAIXA SABADELL 0003); Bernardo Maximino , Mariola Yolanda , (CAIXA SABADELL 0004); Bernardo Maximino , Mariola Yolanda , (CAIXA SABADELL 0004); Aurelia Valle , (CAIXA SABADELL 0005); Alvaro Justo , Lorena Yolanda , (CAIXA SABADELL 0006); Lazaro Teodoro , (CAIXA SABADELL 0007); Desiderio Laureano , (CAIXA SABADELL 0008); Carla Valle , Prudencio Casiano , (CAIXA SABADELL 0011); Aurora Filomena , (CAIXA SABADELL 0012); Melisa Barbara , (CAIXA SABADELL 0014); Mercedes Delfina , Maximino Hipolito , (CAIXA SABADELL 0015); Felicisima Barbara , (CAIXA TARRAGONA 0001); Milagrosa Carla , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0002); Matias Rosendo , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0003); Celia Loreto , Eusebio Patricio , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0004); Jesus Mateo , Belen Carmela , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0005); Cirilo Bruno , Delia Barbara , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0006); Dolores Hortensia , Raul Marcial , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0007); Aquilino Fernando , NUM000 , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0008); Faustino Bernardo , Luisa Paulina , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0010); Agustina Emilia , Maximino Teodoro , (CAJA CASTILLA LA MANCHA 0011); Pascual Eusebio , Teodora Vanesa , (CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS 0001); Pascual Eusebio , Teodora Vanesa , (CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS 0001); Porfirio Saturnino , (CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS 0002); Matias Jorge , Antonia Zaida , (CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA 0001); Torcuato Esteban , Tatiana Brigida , (CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA 0001); Lazaro Calixto , Alicia Tatiana , (CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA 0002); Basilio Adriano , (CAJA DE BADAJOZ 0001); Matilde Zaira , Anselmo Heraclio , (CAJA DE BADAJOZ 0002); Cesar Hermenegildo , (CAJA DE BADAJOZ 0003); Jesus Doroteo , (CAJA DUERO 0001); Fernando Eusebio , Flor Inmaculada , (CAJA DUERO 0002); Adriano Desiderio , Eloisa Remedios , (CAJA DUERO 0003); Tomasa Florinda , Justo Cornelio , (CAJA DUERO 0004); Cosme Serafin , (CAJA DUERO 0005); Bernardo Justo , Ariadna Rosana , (CAJA DUERO 0006); Emilia Justa , Raul Hipolito , Casilda Otilia , Casilda Elisa , (CAJA DUERO 0007); Dimas Maximiliano , (CAJA DUERO 0008); Maximo Camilo , (CAJA DUERO 0009); JOAN ALEM MORAR, VIORICA MORAR, (CAJA ESPAÑA 0001); Hernan Torcuato , Constanza Ramona , (CAJA ESPAÑA 0002); Camino Sonsoles , Marcos Fernando , (CAJA ESPAÑA 0003); Adoracion Yolanda , Mario Heraclio , (CAJA ESPAÑA 0004); Adriano Torcuato , Celestina Eloisa , (CAJA ESPAÑA 0005); Julieta Leonor , Aureliano Gervasio , (CAJA ESPAÑA 0006); Cornelio Torcuato , (CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS 0001); Sergio Torcuato , (CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS 0002); Gervasio Heraclio , Dulce Inocencia , (CAJA GRANADA 0003); Adolfinia Belen , (CAJA GRANADA 0004); Hermenegildo Marcelino , Hernan Doroteo , Flor Julieta , (CAJA GRANADA 0005); Cipriano Esteban , Elisenda Teresa , Trinidad Herminia , (CAJA GRANADA 0006); Eduardo Pio , (CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS 0001); Santiago Severiano , Barbara Zaira , (CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS 0002); Pura Zaida , Maximo Julio , (CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS 0001); Enriqueta Zaira , (CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS 0002); Raimunda Pura , (CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS 0003); Ariadna Herminia , Gaspar Hipolito , (CAJA RURAL DE ASTURIAS 0001); Alicia Hortensia , (CAJA RURAL DE CUENCA 0001); Arturo Teofilo , Tarsila Zaida , (CAJA RURAL DE GRANADA 0001); Lorena Brigida , Paulino Donato , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0001); Bruno Ignacio , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0003); Santiago Laureano , Sara Otilia , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0004); Alvaro Demetrio , Fernando Hipolito , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0005); Ruperto Bernardino , Matilde Olga , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0006); Basilio Teodoro , Tania Zulima , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0007); Sonsoles Felicisima , Mateo Constantino , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0008); Humberto Bruno , (CAJA RURAL DE NAVARRA 0009); Belinda Santiago , Fausto Camilo , (CAJA RURAL DEL SUR 0001); Alvaro Millan ,



<http://civil-mercantil.com/>

Paloma Consuelo , (CAJA RURAL DEL SUR 0005); Jaime Cayetano , Vanesa Celsa , (CAJA RURAL DEL SUR 0007); Martin Florian , (CAJA RURAL DEL SUR 0008); Visitacion Olga , Heraclio Teodulfo , (CAJA SEGOVIA 0001); Estrella Eufrasia , Herminio Adolfo , (CAJA SEGOVIA 0002); Leoncio Mario , (CAJA SEGOVIA 0003); Apolonio Fermin , Edurne Ofelia , (CAJA SEGOVIA 0004); Remedios Zulima , Lorenzo Teodosio , Marcelino Teodosio , Dulce Tamara , Teodosio Serafin , (CAJA SOL 0001); Bernabe Teodoro , Camila Milagrosa , (CAJA SOL 0002); Bernabe Teodoro , Camila Milagrosa , Casiano Daniel , Gemma Zulima , (CAJA SOL 0002); Enma Yolanda , Jon Gustavo , (CAJA SOL 0003); Gaspar Constancio , (CAJA SOL 0004); Gaspar Santiago , (CAJA SOL 0005); Octavio Nemesio , Sara Regina , (CAJA SOL 0006); Bruno Valeriano , Fermína Olga , (CAJA SOL 0007); Eduardo Hilario , (CAJA SOL 0008); Valeriano Paulino , Carmela Regina , (CAJA SOL 0009); Lorenza Olga , Moises Maximo , (CAJA SOL 0010); Roque Teodulfo , Rafaela Rosaura , (CAJA SOL 0011); Roque Teodulfo , Rafaela Rosaura , (CAJA SOL 0011); Roque Teodulfo , Rafaela Rosaura (CAJA SOL 0011); Benjamin Herminio , Adelaida Natividad , (CAJA SOL 0012); Efrain Ernesto , Amelia Natividad , (CAJA SUR 0001); Gregoria Natividad , (CAJA SUR 0002); Marino Manuel , Agustina Aida , (CAJA SUR 0003); Herminio Landelino , Benito Gerardo , Melisa Zulima , (CAJA SUR 0004); Gervasio Jon , (CAJALON 0001); Paloma Julieta , Ignacio Horacio , (CAJALON 0002); Pascual Ramon , Felicísima Dolores , (CAJALON 0003); Dimas Rosendo , (CAJALON 0004); Rosendo Ismael , Julieta Dolores , (CAJAMAR 0001); Rosendo Ismael , Julieta Dolores , (CAJAMAR 0001); Salvador Octavio , (CAJAMAR 0002); Celestina Belinda , Feliciano Patricio , (CAJAMAR 0003); Patricio Hilario , Celia Soledad , (CAJAMAR 0004); Luisa Leonor , Bernardo Nemesio , (CAJAMAR 0005); Edmundo Lorenzo , Flor Luisa , (CAJAMAR 0006); Dimas Borja , Angela Raquel , (CAJAMAR 0007); Romeo German , Tarsila Rafaela , Marcial Ismael Y Alejandra Rosa , (CAJAMAR 0008); Humberto Norberto , (CAJAMAR 0009); Heraclio Gumersindo , Ofelia Josefina , (CAJAMAR 0010); Tomas German , (CAJAMAR 0011); Lidia Estefania , (CAJAMAR 0012); Martin Dimas , Asuncion Nicolasa , (CAJAMAR 0013); Demetrio Narciso , Baltasar Basilio , (CAJAMAR 0014); Demetrio Narciso , Baltasar Basilio , (CAJAMAR 0014); Hilario Cesareo , (CAJAMAR 0015); Anselmo Belarmino , Consuelo Zaira , (CAJAMAR 0016); Elisa Lina , (CAJAMAR 0017); Elisa Lina , (CAJAMAR 0017); Justiniano Felix , Amparo Olga , (CAJAMAR 0018); Nazario Olegario , (CAJAMAR 0019); Veronica Piedad , Teofilo Leon , (CAJAMAR 0020); Nuria Ines , Samuel Roque , (CAJAMAR 0021); Felipe Virgilio , (CAJAMAR 0022); Aureliano Fulgencio , (CAJAMAR 0023); Aureliano Fulgencio , (CAJAMAR 0023); Hermenegildo Valentin , Clemencia Aurelia , (CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS 0001); Aurelio Balbino , Gregoria Virginia , (CREDIFIMO CS 0002); Marcos Eulalio , (CREDIFIMO CS 0003); Mariano Eulogio , Carmen Ines , Jorge Hilario , (CREDIFIMO CS 0004); Narciso Felix , Visitacion Andrea , (CREDIFIMO CS 0005); Estela Jacinta , Eulogio Jorge , (CREDIFIMO CS 0006); Socorro Estefania , (CREDIFIMO CS 0007); Faustino Epifanio , Micaela Patricia , (CREDIFIMO CS 0008); Encarna Fatima , Paulino Isidro , Elvira Isabel , (CREDIFIMO CS 0009); Leonardo Jon , Emilia Emma , Ariadna Gemma , (CREDIFIMO CS 0010); Benjamin Leonardo , Angelica Flora , (CREDIFIMO CS 0011); Benjamin Leonardo , Angelica Flora , (CREDIFIMO CS 0011); Apolonio Candido , Amparo Rafaela , (CREDIFIMO CS 0012); Aida Carmen , Nazario Rodrigo , (IPAR KUTXA 0001); Jaime Saturnino , Rosana Micaela , (IPAR KUTXA 0002); Emilio Eutimio , Ascension Visitacion , (IPAR KUTXA 0003); Daniel Benjamin , (IPAR KUTXA 0004); Genaro Constantino , Joaquina Lourdes , (IPAR KUTXA 0005); Genaro Constantino , Joaquina Lourdes , (IPAR KUTXA 0005); Milagros Guillerma , (IPAR KUTXA 0006); Romualdo Teodoro , Milagrosa Alicia , (IPAR KUTXA 0007); Milagrosa Zaida , Teodoro Romeo , (LA CAJA DE CANARIAS 0001); Luisa Felicísima , Valentina Elisenda , Baltasar Hipolito , (SABADELL ATLANTICO 0001); Celsa Zaira , Casiano Isidoro , (SABADELL ATLANTICO 0002); Elisa Salome , Primitivo Jesus , (SABADELL ATLANTICO 0003); Miguel Mauricio , (SABADELL ATLANTICO 0004); Otilia Zulima , (SABADELL ATLANTICO 0005); Ildelfonso Maximiliano , Sagrario Daniela , (SABADELL ATLANTICO 0006); Ildelfonso Maximiliano , Benito Tomas , (SABADELL ATLANTICO 0007); Virtudes Nicolasa , (SABADELL ATLANTICO 0008); Jacinta Marta , (SABADELL ATLANTICO 0009); Enriqueta Vicenta , (SABADELL ATLANTICO 0010); Inocencio Melchor , (SABADELL ATLANTICO 0011); Valentin Leovigildo , (UNICAJA 0001); Leovigildo Balbino , (UNICAJA 0002); Baldomero Teofilo , Encarna Hortensia , (UNICAJA 0003); Secundino Cayetano , Virginia Encarnacion , (UNICAJA 0004); Efrain Ovidio , (UNICAJA 0005); Aureliano Ovidio , (UNICAJA 0006); Cornelio Abilio , (UNICAJA 0007), EN RECLAMACIÓN DE DIVERSAS OBLIGACIONES DE HACER, TALES COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE



<http://civil-mercantil.com/>

CESACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES (CLÁUSULAS "SUELO" HIPOTECARIAS - DENOMINADAS "FLOOR"-), DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE DICHAS CLÁUSULAS POR ABUSIVAS, DE NULIDAD CONTRACTUAL DE DICHAS CLÁUSULAS Y AQUELLAS CONEXAS CON LAS MISMAS Y DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SUELO.

Con remisión a las actuaciones respecto de ampliaciones subjetivas de demanda, así como desistimientos habidos; en aras de economía procesal.

Segundo.

Con fecha de 15 de marzo de 2012 CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO presentó escrito, formulando declinatoria. Seguidamente, CAJA RURAL DE ARQUITECTOS; CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, GLOBALCAJA); CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA y de CAIXABANK, S.A. (la Caixa); "Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón" y de "Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz"; BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE JAÉN; CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; BANCO MARE NOSTRUM, S.A.; BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.; NUEVA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, BANTIERRA); CAJA RURAL DE ZAMORA; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CASINOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO (en adelante, CAJAMAR); BANKIA, S.A. presentaron sucesivos escritos, planteando declinatoria por falta de competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento de alguna de las acciones ejercitadas.

Tercero.

De las declinatorias planteadas se confirió traslado al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal presentó informando respecto de las distintas declinatorias planteadas e interesando su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En efecto, la parte actora ejercita acción "EN RECLAMACIÓN DE DIVERSAS OBLIGACIONES DE HACER, TALES COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CESACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES (CLÁUSULAS "SUELO" HIPOTECARIAS - DENOMINADAS "FLOOR"-), DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE DICHAS CLÁUSULAS POR ABUSIVAS, DE NULIDAD CONTRACTUAL DE DICHAS CLÁUSULAS Y AQUELLAS CONEXAS CON LAS MISMAS Y DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SUELO contra las siguientes entidades:

ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS

BANCO DE GALICIA (HOY ABSORBIDO POR EL BANCO POPULAR) BANCO GUIPUZCOANO

BANCO PASTOR BANCO POPULAR

BANCO VASCONIA (ABSORBIDO POR BANCO POPULAR)

BBVA



<http://civil-mercantil.com/>

BANCO GALLEGO

CAJA INMACULADA CAIXA GALICIA

CAIXA GIRONA

CAIXA MANRESA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA]

CAIXA NOVA

CAIXA ONTINYENT CAIXA PENEDES

CAIXA RURAL DE BALEARES

CAIXA SABADELL (CAIXA D'ESTALVIS UNIO DE CAIXES DE MANLLEU,) SABADELL I TERRASSA

CAIXA TARRAGONA (CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA)

CAJA CASTILLA LA MANCHA

CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA

CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA

CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA CAJA DE BADAJOZ

CAJA DUERO (CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA,

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD) CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS CAJA GRANADA

CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS

CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS CAJA RURAL DE ASTURIAS

CAJA RURAL DE CUENCA CAJA RURAL DE GRANADA CAJA RURAL DE NAVARRA CAJA RURAL DEL SUR
CAJA SEGOVIA

CAJA SOL (CAP SAN FERNANDO) CAJA SUR

CAJA RURAL DE ARAGON, CAJALON

CAJAMAR (CAJA RURAL INTERMEDITERRANEA) CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS

CREDIFIMO CS

IPAR KUTXA

SABADELL ATLÁNTICO UNICAJA

Y suplica sentencia por la que: SE ACUERDE:

1º.a.- Declarar que las entidades financieras demandadas (ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS; BANCO DE GALICIA; BANCO GUIPUZCOANO; BANCO PASTOR; BANCO POPULAR; BANCO VASCONIA; BBVA; BCO GALLEGU; CAI, CAIXA GALICIA, CAIXA GIRONA; CAIXA MANRESA; CAIXA NOVA; CAIXA ONTINYENT; CAIXA PENEDES; CAIXA RURAL DE BALEARES; CAIXA SABADELL; CAIXA TARRAGONA;



<http://civil-mercantil.com/>

CAJA CASTILLA LA MANCHA; CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS; CAJA DE AHORROS DE CATALUNYA; CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA; CAJA DE BADAJOZ; CAJA DUERO; CAJA ESPAÑA; CAJA GENERAL DE AHORROS DE CANARIA, CAJA GRANADA, CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS; CAJA RURAL DE ASTURIAS; CAJA RURAL DE CUENCA; CAJA RURAL DE GRANADA; CAJA RURAL DE NAVARRA; CAJA RURAL DEL SUR; CAJA SEGOVIA; CAJA SOL CAJA SUR; CAJALON; CAJAMAR; CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS; CREDIFIMO CS; IPAR KUTXA; LA CAJA DE CANARIAS; SABADELL ATLANTICO; UNICAJA vienen incorporando en los préstamos y/o créditos hipotecarios sometidos a revisión las denominadas cláusulas suelo (señaladas en el relato fáctico de la demanda), que son cláusulas hipotecarias y/o cualesquiera cláusulas limitativas del interés variable y/o que impongan barreras que impiden, dificultan o limitan de alguna forma la bajada del tipo de interés al que esté referenciado el contrato suscrito EN LOS TERMINOS TRANSCRITOS EN ESTA DEMANDA;

Declare que las denominadas cláusulas suelo no respetan el equilibrio de las obligaciones y derechos del contrato (de préstamo v/o crédito hipotecario en el que están incluidas) ni consideradas individualmente ni en relación con las cláusulas techo;

Declare que las denominadas cláusulas suelo modifican y desvirtúan la naturaleza de los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas al introducir excepciones que contradicen la regla general pactada (tipo de interés variable pactado);

Declare que las denominadas cláusulas suelo no han sido negociadas individualmente sino propuestas e incluidas unilateralmente por las entidades financieras demandadas;

Declare que las denominadas cláusulas suelo son abusivas; Y acuerde su cesación en los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas, a los fines de restablecer el equilibrio de las partes, en particular en relación a la cesación en la aplicación a clientes que tengan la consideración de consumidores y usuarios.

2º.- Declare la nulidad de las cláusulas suelo, en el sentido de que se tengan por no puestas en los contratos en los que se hayan incluidas, teniéndolas por no puestas junto con aquellas conexas con las mismas y concordantes en relación a las siguientes entidades demandadas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad: ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS, BANCO DE GALICIA (HOY ABSORBIDO POR EL BANCO POPULAR), BANCO GUIPUZCOANO, BANCO PASTOR, BANCO POPULAR, BANCO VASCONIA (HOY ABSORBIDO POR BANCO POPULAR), BBVA, BCO GALLEGO, CAI, CAIXA GALICIA, CAIXA GIRONA, CAIXA MANRESA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAIXA NOVA, CAIXA ONTINYENT, CAIXA PENEDES, CAIXA RURAL DE BALEARES, CAIXA SABADELL [hoy CAIXA D'ESTALVIS UNIO DE CAIXES DE MANLLEU, SABADELL I TERRASSA, CAIXA TARRAGONA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAJA CASTILLA LA MANCHA, CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS, CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA, CAJA DE BADAJOZ, CAJA DUERO [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA ESPAÑA [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA GRANADA, CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA RURAL ARAGONESA, Y DE LOS PIRINEOS, CAJA RURAL DE ASTURIAS, CAJA RURAL DE CUENCA, CAJA RURAL DE GRANADA, CAJA RURAL DE NAVARRA, CAJA RURAL DEL SUR, CAJA SEGOVIA, CAJA SOL, CAJA SUR, CAJALON, CAJAMAR, CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS, CREDIFIMO CS, IPAR KUTXA, SABADELL ATLANTICO, UNICAJA

3º.- Declare en relación a cada uno de los consumidores perjudicados por la inclusión y operatividad de la cláusula suelo la correlativa indemnizatoria por las diferencias que se acrediten en ejecución de sentencia (entre el índice de tipo de interés y la cláusula suelo aplicada) en concepto de cantidades indebidamente pagadas por los consumidores y usuarios e indebidamente cobradas por las entidades



<http://civil-mercantil.com/>

financieras, en relación a las siguientes entidades demandas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad: ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS, BANCO DE GALICIA (HOY ABSORBIDO POR EL BANCO POPULAR), BANCO GUIPUZCOANO, BANCO PASTOR, BANCO POPULAR, BANCO VASCONIA (HOY ABSORBIDO POR BANCO POPULAR), BBVA, BCO GALLEGO, CAI, CAIXA GALICIA, CAIXA GIRONA, CAIXA MANRESA [hoy CAIXA D'ESTAL VIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAIXA NOVA, CAIXA ONTINYENT, CAIXA PENEDES, CAIXA RURAL DE BALEARES, CAIXA SABADELL [hoy CAIXA D'ESTALVIS UNIO DE CAIXES DE MANLLEU, SABADELL I TERRASS], CAIXA TARRAGONA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAJA CASTILLA LA MANCHA, CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS, CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA, CAJA DE BADAJOZ, CAJA DUERO [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA ESPAÑA [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA GRANADA, CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS, CAJA RURAL DE ASTURIAS, CAJA RURAL DE CUENCA, CAJA RURAL DE GRANADA, CAJA RURAL DE NAVARRA, CAJA RURAL DEL SUR, CAJA SEGOVIA, CAJA SOL, CAJA SUR, CAJALON, CAJAMAR, CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS, CREDIFIMO CS, IPAR KUTXA, SABADELL ATLANTICO, UNICAJA.

Condene a la demandada a eliminar de todas sus escrituras públicas de hipoteca y a su costa, con inscripción de dichas escrituras en el Registro de la Propiedad que sea competente y a costa de las demandadas, las cláusulas declaradas nulas y se abstenga en lo sucesivo de utilizar las mismas.

Dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo.

Publique el fallo de la sentencia dictada, una vez firme junto con el texto de las cláusulas afectadas, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al Juzgado donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que el Juez acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado.

Imponga a la demandada una multa en la cuantía que estime oportuna, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del art. 711 LEC , de nueva redacción según Ley 39/2002, de 28 de octubre, por cada día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia.

Condene a las demandadas a abonar a los consumidores perjudicados las cantidades a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de las cantidades abonadas en exceso consistentes en la diferencia existente entre el tipo de interés pactado y el que haya sido satisfecho en aplicación de la cláusula suelo, con los intereses que legalmente correspondan desde que se hubiesen abonado. En la sentencia se establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 221.1 y 519 LEC .

4º.- Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Segundo.

Como se ha indicado, las entidades CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE ARQUITECTOS; CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, GLOBALCAJA); CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA y de CAIXABANK, S.A. (la Caixa); "Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón" y de "Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz"; BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE JAÉN; CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; BANCO MARE NOSTRUM, S.A.; BANCO POPULAR



<http://civil-mercantil.com/>

ESPAÑOL, S.A.; NUEVA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, BANTIERRA); CAJA RURAL DE ZAMORA; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CASINOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, CAJAMAR); BANKIA, S.A. formulan declinatoria por falta de competencia objetiva, a la par que, en algunos casos, se aduce defecto en el modo de proponer la demanda.

Por una parte, y ante la pretensión de nulidad contractual, con invocación del los arts. 1261 CC y concordantes, gran parte de tales escritos cifran la falta de competencia objetiva en el ejercicio de acciones que no son competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

De hecho, por ejemplo, CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO aduce falta de competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de la acción de nulidad de los contratos de préstamo hipotecario objeto del proceso, alegando que la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

Por otra parte, también se aduce la indebida acumulación de acciones consistentes en las pretensiones de devolución de cantidades y daños y perjuicios

Finalmente, (en concreto, BANKIA, S.A.) que el enjuiciamiento de la abusividad o no, de la cláusula suelo no se encuentra dentro de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil, sino de los Juzgados de Primera Instancia.

Se ha de comenzar ponderando la improsperabilidad de la Declinatoria planteada, por cuanto un pronunciamiento estimatorio de la misma, de acuerdo al art. 65.3 LEC , conllevaría la abstención de conocimiento del procedimiento, siendo tal interpretación es la más conforme con dicho precepto "Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva."

En el caso que nos ocupa, vemos como no es objeto de discusión la competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil, en función del art. 86 ter LOPJ , de alguna de las acciones ejercitadas, indiscutiblemente la acción colectiva prevista en la LCGC, en consonancia con el concreto ejercicio de la acción de cesación, por lo que la declinatoria planteada no puede prosperar.

Tema diverso es la apreciación o no de la excepción u óbice procesal de "indebida acumulación de acciones" a que sí aluden algunos de los escritos, promoviendo declinatoria.

Si bien el estudio de óbices o excepciones procesales es en el trámite de la audiencia previa, de acuerdo al art. 416 LEC , en este caso aplicado junto con el art. 419 y concordantes LEC , al haberse conferido la tramitación propia de la Declinatoria y en aras de la deseable economía procesal, procede resolver la cuestión sometida a resolución, si bien como excepción de indebida acumulación de acciones.

Tercero.

Habiéndose razonado el ejercicio de acciones con fundamento en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en concreto y con carácter principal, la acción de cesación, como apunta el razonado informe del Ministerio Fiscal, debe desestimarse las declinatorias formuladas.

Ahora bien, no menos cierto es que se ejercitan también acciones de nulidad basadas en el Código Civil y se aduce "falta de consentimiento, objeto y causa" (página 503 de la demanda), además de efectuarse

<http://civil-mercantil.com/>

diversas alegaciones respecto de la falta de voluntad (si bien no se concreta en cuál o cuáles de los contratos), como también error obstativo.

Como se ha indicado, se alega en los escritos de declinatoria planteados que se han ejercitado diversas acciones que no son competencia de los Juzgados de lo Mercantil, por lo que se aduce falta de competencia objetiva. En primer lugar, tal alegación se basa en el ejercicio de pretensiones de nulidad contractual, con invocación del los arts. 1261 CC . Y tal es la cuestión que nos ocupa, puesto que ello supone ejercicio de una acción para la que el Juzgado de lo Mercantil carece de competencia objetiva, si bien en este caso se ejercita de forma conjunta con una acción colectiva y otra/s individuales basadas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Por una parte, hemos de considerar que el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de 8 de julio de 2011 , declaró que la falta de competencia objetiva impide realizar la acumulación de acciones: "Sin competencia objetiva, no cabe acumulación, ya que el Juzgado no podría pronunciarse acumuladamente sobre aquella materia de la que no puede conocer si se le presentase por separado. No es posible derogar las normas sobre competencia objetiva por razón de la materia al amparo de la acumulación de acciones. La competencia objetiva del órgano judicial sería un presupuesto del que no podría prescindirse para la aplicación del criterio de flexibilidad. No altera este planteamiento el que la pretensión sobre la que tiene vedado pronunciarse el órgano jurisdiccional se formule con carácter subsidiario". (...)

- En este orden de cosas, y a mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que en la tramitación parlamentaria de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se propuso una enmienda al artículo 86 ter que sugería la siguiente adición "g) las demás acciones a las que se acumule cualquiera de las comprendidas en los números anteriores", la cual fue rechazada, lo que evidencia la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de acumulación de acciones fuera de los casos en los que exista atribución expresa de competencia al Juez de lo Mercantil. Así lo han interpretado los Tribunales en numerosas ocasiones, como se ha expuesto.

Nótese, además, que también en este caso el art. 238.10 LOPJ sanciona con la nulidad de pleno derecho las actuaciones judiciales realizadas con manifiesta falta de competencia objetiva.

Claro que, ciertamente, con fecha de 10 de septiembre de 2012 el TS dictó sentencia , que, entre otros pronunciamientos, contuvo el siguiente: "Pues bien, a juicio de esta Sala, la aplicación analógica de las normas sobre acumulación permite en este supuesto admitir la procedencia de la acumulación de las acciones que estamos considerando, habida cuenta de que la prohibición de la acumulación de acciones ante un tribunal que carezca de competencia para conocer de alguna de ellas admite diversas excepciones, entre las cuales figura que así lo disponga la ley para casos determinados (artículo 73.2 LEC). Entendemos que la regulación de la responsabilidad de los administradores sociales, con los caracteres que se han destacado, en estrecha relación con la insolvencia de la sociedad y con el impago de sus deudas conlleva implícitamente el mandato, exigido por el respeto al derecho tutela judicial efectiva proclamado por la CE, de la posibilidad de acumulación de ambas acciones.

E) Resta por decidir cuál es el órgano competente para la decisión cuando tal acumulación se produzca. La Sala considera que esta debe producirse ante los juzgados de lo mercantil, con fundamento en las siguientes razones:

(a) Ante los juzgados de lo mercantil se ejercita la acción más específica sobre responsabilidad de los administradores, la cual tiene carácter principal respecto de la acción por incumplimiento social, que opera con carácter prejudicial respecto de la primera. Así se infiere de la aplicación analógica de las normas sobre la prejudicialidad civil, de las que se infiere que la competencia para resolver una cuestión que aparece con carácter prejudicial respecto de otra corresponde al tribunal competente para conocer de la cuestión principal. En consecuencia, ante la ausencia de una regulación legal específica,



<http://civil-mercantil.com/>

debe considerarse preferible esta solución a la que resultaría de la aplicación del principio de disposición por la parte demandante (artículo 71.2 LEC , en el caso de acumulación de acciones) o mayor antigüedad del proceso (artículo 79.1 LEC , en el caso de acumulación de procesos), articuladas en consideración a la situación de órganos judiciales con competencias paralelas.

(b) La finalidad que persigue la norma de atribución de competencia residual a los juzgados de lo civil - artículo 45 LEC , que consagra el principio de la vis atractiva - es la de cerrar el sistema normativo de distribución de competencias entre los distintos órganos judiciales. Este principio no puede prevalecer frente a la norma de especialización competencial de los juzgados de lo mercantil - artículo 83 ter LOPJ -, pues esta, sin alejar la materia del orden jurisdiccional civil, al que pertenecen los juzgados mercantiles, va encaminada a la necesidad de avanzar en el proceso de especialización de estos a que lleva la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo, según se declara en la EM de la LORC. Este principio quedaría en entredicho si aceptáramos la competencia de los juzgados de primera instancia para el conocimiento de las acciones acumuladas.

(c) La solución que entendemos procedente produce una alteración mínima en el sistema de distribución de competencias, ya que en la acción de reclamación de cantidad se ve implicada una sociedad mercantil, y se respeta así la efectividad de la reforma que condujo a la creación de los juzgados de lo mercantil.

(d) La solución que entendemos procedente no provoca indefensión a las partes, dado que no afecta a sus posibilidades de alegación y defensa. La acumulación no implica la modificación del tipo de proceso a través del que deben ejercitarse las acciones acumuladas y la atribución de su conocimiento a los juzgados de lo mercantil no modifica el sistema de garantías procesales y recursos que pueden ser utilizados por las partes."

Como vemos, el Tribunal Supremo admite la procedencia de la acumulación de las acciones ponderadas en aquel supuesto, en concreto, la acción de responsabilidad de los administradores y la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad de la que aquéllos son o fueron administradores.

La cuestión, por lo tanto, se centra en considerar no si cabe en abstracto, si bien excepcionalmente, la acumulación de una acción de la que se carece objetivamente de competencia, sino, si es factible en el supuesto concreto, así, la acción de nulidad contractual como acción civil, es decir como una acción dirigida a declarar la nulidad de las cláusulas suelo por vicio del consentimiento, y la acción colectiva e individual/es de condiciones generales de la contratación.

En primer lugar se aprecia una diferencia obvia con el precedente supuesto objeto de la resolución del TS, así, en el caso que nos ocupa, el vicio del consentimiento alegado con invocación de los arts. 1261 CC , no supone un presupuesto de la acción colectiva ni individual relativa a condiciones generales de la contratación, y que sí es competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

En segundo lugar, no se aprecia la íntima conexión jurídica que invoca la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1279/2002 (Sala de lo Civil), de 26 diciembre, recurso de casación núm. 2880/1999 en la que señala que "en materia de acumulación de acciones la jurisprudencia, sintetizada por la reciente sentencia de 3 de octubre último (recurso núm. 809/1978), sigue un criterio de flexibilidad atendiendo como dato esencial a la conexión jurídica entre las distintas acciones ejercitadas".

De hecho, las acciones que se pretenden ejercitar acumuladamente presentan naturaleza y presupuestos diversos.

Y, ello sin perjuicio de valorar otras circunstancias como la imposibilidad de ponderar en tal procedimiento en que se impugnan cláusulas insertas en cientos de contratos, la válida conformación de



<http://civil-mercantil.com/>

la voluntad contractual en todos y cada uno de los supuestos y desde la perspectiva del ejercicio de acciones basadas en el CC, art. 1261 y concordantes.

No obstante lo expuesto, también procede la cita del Auto de la A.P. de Pontevedra, Sección 1ª, de 31 de julio de 2013 : "...en la aplicación del art. 86 ter orgánico, lo relevante para determinar la competencia de la jurisdicción mercantil especializada no son las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, ni la procedencia de su fundamento, ni tampoco las concretas normas positivas invocadas como elemento jurídico accesorio de la causa de pedir, sino el objeto cuyo enjuiciamiento se somete al Tribunal, la concreta acción afirmada, identificada por las tres identidades clásicas: sujetos, petitum y causa de pedir." (...)

"Por tanto, existe una pretensión principal de nulidad de la cláusula contractual por falta de consentimiento contractual, cuestión por sí misma ajena a la justicia mercantil especializada. La causa de pedir alternativa que sostiene la abusividad de la cláusula se jerarquiza por el propio demandante, proponiéndose con carácter subsidiario.

Ello, nos parece, resuelve el problema. La fundamentación jurídica de la demanda, -tanto el preciso elemento normativo invocado, como el punto de vista jurídico, como elementos configuradores de la causa de pedir-, hace mención, - expositivo jurídico cuarto-, a la formación libre del consentimiento contractual, al imputarse a la entidad demandada haber ocultado información al contratante, con infracción de la normativa sectorial.

Esta es la acción "primariamente ejercitada", la de nulidad contractual, por vicio del consentimiento y por infracción de la norma sectorial que impone específicos deberes de conducta, y con carácter subsidiario se ejercita la acción de nulidad de la cláusula en cuestión por infracción de la normativa sobre consumidores y usuarios.

En este contexto, la competencia de la jurisdicción civil general nos resulta incuestionable, sin que haya lugar a afirmar la existencia de "vis atractiva" alguna de la jurisdicción especializada."

Resolución que, como vemos resuelve la cuestión competencial, si bien en un supuesto en que se ejerce con carácter principal la acción de nulidad contractual como acción civil y sólo con carácter subsidiario la pretensión fundada en la legislación sobre condiciones generales de la contratación.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la acción de nulidad que se formula en segundo lugar en la demanda, no es una acción accesoria de la principal de cesación, sino otra principal; y ésta no puede ser confundida con las acciones reconocidas en la Ley (tanto LEC, como LCU, como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación).

Sentado cuanto antecede, si bien este Juzgado tiene competencia objetiva para conocer de acciones individuales y colectivas en el ámbito de las condiciones generales de la contratación, lo que conlleva la procedente acumulación de tales acciones, al gozar de competencia objetiva para el conocimiento de unas y otras (artículo 73.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Además de valorarse el llamamiento a los consumidores o usuarios y la previsión de intervención voluntaria de los mismos en los procesos en los que se ejerciten acciones colectivas (artículos 13 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con la posibilidad de hacer valer su derecho o interés individual, en idéntico sentido; sin embargo, carece de competencia objetiva para el conocimiento de la acción de nulidad de la cláusula contractual por falta de consentimiento contractual.

Con todo, procede efectuar una última precisión, el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce la legitimación de las Asociaciones, única y exclusivamente, en supuestos muy concretos. Ninguno de esos supuestos es conciliable con la acción de nulidad que se plantea de contrario, ya que al dirigirse la referida acción al enjuiciamiento de la existencia de vicios del consentimiento en todas y cada una de las

<http://civil-mercantil.com/>

operaciones cuestionadas, es evidente la imposibilidad de enjuiciar la acción de nulidad por vicios del consentimiento que formula la demandante en relación a cada una de las operaciones cuestionadas, como daños o intereses generales de los consumidores y usuarios, o como intereses de los asociados de (Adicae) o como intereses difusos de consumidores y usuarios.

Así, la acción de nulidad ejercida por la demandante no se refiere la existencia de un hecho dañoso, sino un eventual error o vicio en el consentimiento que daría lugar a la nulidad o a anulabilidad de los contratos.

Por lo tanto, en ningún caso ADICAE ostentaría legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad de la cláusula contractual por falta de consentimiento contractual. Por lo que, en todo caso, tal legitimación únicamente la ostentarían los particulares que, o bien han demandado conjuntamente con ADICAE, o bien los que se han adherido con posterioridad al procedimiento.

Cuarto.

Por otra parte, en la declinatoria formulada por BANKIA, S.A. también se aduce la indebida acumulación de acciones consistentes en las pretensiones de devolución de cantidades y daños y perjuicios.

Llegados a este punto, procede la cita del Auto de la A.P. de Huelva de fecha 20 de abril de 2012 : El auto objeto de recurso, entra a valorar la acumulación de acciones planteada, es decir, acción de nulidad y devolución de cantidades indebidamente cobradas.

El usuario bancario ha ejercitado en su demanda dos acciones: en primer término, una acción individual de nulidad de condición general de la contratación, y, en segundo término y con carácter accesorio a la primera, la acción de devolución o reintegro de cantidades.

Esta segunda acción, pues, conforma una acumulación accesorio, es decir, su admisión por el órgano judicial competente se subordina a la estimación de la pretensión principal. Así pues, si la acumulación principal es desestimada, el órgano judicial no tiene porqué pronunciarse sobre la acumulación accesorio.

No cabe duda, pues, de que la acción que se ejercita en este caso de manera principal, que constituye el "prius", fundamento o antecedente lógico de la acción accesorio, es una acción mercantil conforme a lo establecido en el artículo 86 ter 2 d) de la LOPJ .

En el escrito de demanda se solicita, en primer lugar, la declaración de nulidad de una condición general de la contratación, y, accesorio, y solo en el caso de que se estime la pretensión principal, se solicita -creemos que es lógico, justo y procedente- el reintegro al adherente, por parte del predisponente, de aquellas cantidades cobradas por éste como consecuencia de la aplicación de esta condición general de la contratación, una vez sea declarada nula esta, en su caso.

Así lo ha interpretado ya la doctrina al manifestar que las acciones individuales o colectivas que expresamente recoge la Ley 7/1998, de 13 de abril (RCL 1998, 960), sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) se pueden hacer valer junto con otras pretensiones de condena, que será lo más habitual, no impidiendo nada que la acción de nulidad o la de no incorporación se acumule con cualesquiera otras conforme a las reglas generales de la acumulación de acciones de los artículos 71 y siguientes de la LEC ."

De forma que, una cuestión es el ejercicio de acciones basadas exclusivamente en el Código Civil (véase la argumentación sobre la falta de competencia objetiva respecto de la acción por vicio del consentimiento) y otra muy distinta que, ejercitándose con carácter principal acción de nulidad en



<http://civil-mercantil.com/>

ejercicio de acciones de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, con carácter accesorio se reclame reparación y/o indemnización de daños y perjuicios con amparo en preceptos del Código Civil.

Tal pretensión accesorias en nada obsta a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, dado que si lo pretendido es la declaración de nulidad de una cláusula, tal postulado conlleva una serie de pronunciamientos accesorios, entre los que puede insertarse la pretensión indemnizatoria. Tema diverso es la prosperabilidad o no de tal pretensión, a la luz de la STS de 9 de mayo de 2013 y su auto aclaratorio de 3 de junio de 2013.

A este respecto, cabe añadir que el Auto de 12/02/2010 de la Ilma. A.P. de Madrid expone que: "En todo caso, es frecuente la resolución por los jueces de lo mercantil, en aplicación de su competencia objetiva, de controversias sobre cuestiones contractuales individualmente consideradas, como ocurre en el ámbito de la Ley de Propiedad Intelectual (impagos en caso de contratos de autorización para la comunicación pública de obras protegidas, contratos de edición o de cesión de derechos de explotación.), en el de la Ley General de la Publicidad (controversias sobre contratos publicitarios), o en el marco de la normativa relativa al transporte marítimo, aéreo y terrestre o, incluso en el ámbito de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado y de las correlativas normas nacionales de defensa de la competencia, supuestos estos últimos en los que se analiza la nulidad de concretas relaciones contractuales. Por otro lado, también tienen repercusión en el mercado la resolución o nulidad de un contrato de distribución o de agencia en aplicación de las normas del Código Civil o de su regulación específica sin que por ello las acciones que se ejerciten a tal efecto sean de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil."

En definitiva, en este caso, sí resulta procedente la acumulación de acciones, por cuanto las acciones de restitución y de reparación, normalmente vinculadas a las anteriores de cesación, tienen por objeto restablecer la situación de las partes al momento anterior a la contratación. Y ello puede comprender la pretensión de restitución, mediante una condena dineraria a la devolución de lo ya pagado y/o la reparación mediante la indemnización de los daños y perjuicios causados, que incluirán el daño emergente y el lucro cesante. Además de haberse de tener en cuenta el mandato general del art. 219 LEC , que impide que en el proceso declarativo se haga una reserva de la liquidación de daños y perjuicios para la ejecución de la sentencia.

Quinto.

Por otra parte, alguna de las entidades que formulan declinatoria, aducen indebida formulación y admisión de la demanda en contravención con lo dispuesto en el art. 399 LEC . Como óbice o excepción procesal, resultaría procedente su estudio en la audiencia previa, art. 416.1.5º LEC . Ahora bien, y como se ha indicado con anterioridad, dada la deseable economía procesal no existe obstáculo, dado que se han conferido la tramitación del art. 276 LEC , y traslado de las distintas resoluciones judiciales, al estudio de tal alegación.

Veamos, se aduce tal indebida formulación y admisión de la demanda, pero se solicita en la página 19 del escrito formulando Declinatoria de BANKIA, S.A. "solicitamos la declaración de nulidad de LOS DECRETOS DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2011 Y DE AMPLIACIÓN DE FECHA 28 DE JULIO DE 2011, Y LOS AUTOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2011 Y 16 DE FEBRERO DE 2012 DE ADMISIÓN DE DEMANDA, así como cualquier otro Decreto o Auto de admisión, que por la falta de claridad y transparencia en la documentación recibida en soporte informático, esta parte no haya podido identificar, así como la notificación y emplazamiento a mi mandante, ex artículo 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por infringir el artículo 399 de la misma Ley rituarial y causar indefensión en mi mandante impidiéndole su derecho a una defensa justa, equilibrada y contradictoria y por ello la Tutela Efectiva de los Tribunales consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española ."

Pero tal solicitud no es conforme con la previsión del art. 424.1 Y 2. LEC e incluso con el art. 11 LOPJ .

<http://civil-mercantil.com/>

En definitiva, por una parte se alega "falta de claridad y transparencia en la documentación recibida en soporte informático" y por otra se solicita la declaración de nulidad de diversas resoluciones referentes a la admisión de demanda y otras, pero no se concreta cuál o cuáles son los documentos de difícil o imposible lectura.

Con todo, debe recordarse que el art. 240.1 L.O.P.J . "La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de la que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

Asimismo, según el art. 240.2 LOPJ , "sin perjuicio de ello, el Juzgado o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de todas en particular.

Tal y como expone el Auto del T.S. 11/07/0007 : Estas importantes modificaciones en materia de nulidad de actuaciones han determinado la excepcionalidad de este incidente y no podía ser de otra manera en cuanto, como en el recurso de revisión, constituye un remedio extraordinario que de prosperar supone un quebranto del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del derecho. De ahí que este incidente sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadas de indefensión en las que se evidencia que se ha prescindido total y absolutamente de las normas esenciales e indispensables de procedimiento establecidas por la Ley o se han infringido los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya causado indefensión, como se infiere del texto de los apartados que integran el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en los demás artículos del Capítulo de la citada Ley Orgánica que lleva como rúbrica "de la nulidad de los actos judiciales". Tan es así, que el párrafo tercero del apartado 1º del artículo 241 que comentamos termina disponiendo que el Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.

Efectivamente, dispone el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la nulidad de las actuaciones judiciales, en los supuestos en que se cometan infracciones de los principios de audiencia, asistencia y defensa para con las partes o se prescinda de normas esenciales de procedimiento, siempre que se produzca efectiva indefensión. Y en mismo sentido, los arts. 225 y 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Y es que la Ley anuda la nulidad de actuaciones, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, al hecho de que "por esa causa, haya podido producirse indefensión".

Sexto.

De forma que, si la parte considera que una parte o la parte que le afecta de la documentación obrante en autos le resulta ilegible, debió haber identificado la misma, mediante la numeración del documento en cuestión, al objeto de proceder a requerir a la contraparte de nueva aportación documental, subsanado el defecto apreciado, en su caso.

Por otra parte, y por lo que respecta a la documentación consistente en los préstamos hipotecarios y demás documentos en los que pueda insertarse las cláusulas objeto de debate, le son conocidos a la parte, además de obrar en diversos protocolos notariales.

En definitiva, no apreciándose indefensión, procede la desestimación de la pretensión de nulidad de actuaciones.

Séptimo.

<http://civil-mercantil.com/>

Por otra parte, en diversos escritos, además de los argumentos expuestos, también se aduce defecto en el modo de proponer la demanda.

Ciertamente, y a pesar de su extensión, la demanda planteada no es un modelo de orden y claridad expositiva.

Veamos, en la página 32 de la demanda se expone "Noveno.- Transcripción de las CLÁUSULAS CONTRACTUALES HIPOTECARIAS DE "SUELO" -DENOMINADAS "FLOOR" identificadas por esta parte con carácter previo a la presente demanda y como fundamento de las conciliaciones a las que a posteriori se hará referencia"

Como vemos, inconcreción absoluta de las cláusulas objeto de demanda.

Inconcreción que resulta patente cuando se continúa exponiendo, y a mero título ejemplificativo, "2*La entidad indeterminada, que se cita como ejemplo, hace constar en la escritura notarial otorgada...", alegaciones que se reiteran en la página 34, o como en la página 35 "8*La entidad BBVA (1 hace constar en las condiciones del préstamo hipotecario)", para luego transcribir la cláusula a la que se alude y añadir "ver ordinales 4 y 9, 17, 37, 38 y 39 y 40 y 54, 67, 68, 69 y 70 relativos también a la entidad BBVA." Se supone que por ordinal hay que entender el n.º 19 de la página 38 de la demanda, por ejemplo, referida al Sr. Paulino Donato .

Y, así, en los sucesivos supuestos.

Seguidamente, se aportan una serie de cuadros comparativos de tipos de interés por cada entidad.

Sin embargo, en la página 251, se expone "Decimoquinto.- Descripción de las cláusulas suelo objeto de la presente demanda y evaluación del daño causado", para en tal página y en las siguientes concretar las cláusulas del siguiente modo "Se adjunta como documento "C" COPIA DE LA ESCRITURA. Del documento "C" se extrae la siguiente cláusula suelo y/o techo: "Suelo de 4 y techo de 12"

De forma que, por mucho que sean términos populares, no identifican la cláusula a la que se refiere la demanda, e incluso podría deducirse que se enmascara una calificación jurídica como alegación fáctica... lo que se reitera en los distintos supuestos que se relacionan de la página 251 a la página 481 de la demanda.

Si, además, se valora el concreto suplico, vemos como la demanda no se ajusta a las previsiones del art. 399 LEC .

No obstante lo expuesto, tales cuestiones pueden ser objeto de aclaración en el acto de la audiencia previa, bajo EXPRESO APERCIBIMIENTO A LAS PARTES ACTORAS DE INADMISIÓN.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

- SE DESESTIMAN LAS DECLINATORIAS formuladas por las entidades CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE ARQUITECTOS; CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, GLOBALCAJA); CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA y de CAIXABANK, S.A. (la Caixa); "Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón" y de "Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz"; BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE JAÉN; CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; BANCO MARE NOSTRUM, S.A.; BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.; NUEVA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD



<http://civil-mercantil.com/>

COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, BANTIERRA); CAJA RURAL DE ZAMORA; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CASINOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, CAJAMAR); BANKIA, S.A.

- SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTUACIONES, dándose dos audiencias para que las partes pongan de manifiesto qué documentos resultan ilegibles, de aquellos que no disponen.

- SE APRECIA LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES: SE INADMITE LA ACCIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL CON APOYO EN EL ART. 1261 CC Y CONCORDANTES Y ALEGACIÓN DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO .

SE ADVIERTE A LA PARTE ACTORA QUE SE REQUERIRÁ DE SUBSNACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL SUPPLICO DE SU DEMANDA en el acto de la audiencia previa, concretando respecto de cada demandante la/s cláusula/s del contrato y/o escritura objeto de impugnación y cuya nulidad se solicita; debiendo transcribirse éstas del siguiente modo (como ejemplo):

DEMANDANTE XXX: CLÁUSULA YY BIS PÁRRAFO SEGUNDO, INSERTA EN LA ESCRITURA DE FECHA 00/00/0000, en su página 00; cuyo tenor literal es el siguiente: "..."

Bajo expreso apercebimiento de tener a la parte por desistida.

Asimismo, la parte actora deberá aportar al acto de la Audiencia Previa CD o soporte electrónico donde consten grabadas las cláusulas a que ha de referirse la aclaración; ACTULIZADAS AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA PREVIA, TENIENDO EN CUENTA LAS AMPLIACIONES Y DESISTIMIENTOS HABIDOS.

No ha lugar a imponer la costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándose que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de reposición (art. 66.2 LEC) De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre , complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución.

La interposición de recurso contra la presente resolución precisará la consignación como depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Así por este auto lo manda y firma la Ilma. Ana María Gallego Sánchez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 12 de Madrid, de lo que yo el secretario doy fe.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



<http://civil-mercantil.com/>